



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Discriminación es el acto de separar o formar grupos de personas a partir de un criterio o criterios determinados. En su sentido más amplio, la discriminación es una manera de ordenar y clasificar, por edad, color de piel, nivel de estudios, conocimientos, riqueza, color de ojos, etc.

El término discriminación se refiere al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Normalmente se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual o por razón de género.

La Constitución Nacional, que nos rige desde 1853, establece, en el artículo 16, el principio de la igualdad ante la ley.

La ley nacional n° 23592, sancionada en el año 1988, es una ley de avanzada en cuanto a la defensa de los derechos humanos contra la discriminación por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Además, dicha ley prohíbe la propaganda discriminatoria y establece una serie de penas y agravantes de la pena para el delito de discriminación a través de la prisión y de las multas.

La reforma parcial de nuestra Constitución Nacional, hecha en 1994, ha incorporado diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22).

Además, las más actualizadas doctrina y jurisprudencia nacional e internacional han hecho ver la necesidad de adecuar la ley 23592 incorporando otras categorías no previstas en el texto original de esta ley y adoptando mecanismos más eficaces de protección contra la discriminación.

El expediente n° 0254-D-2009, aprobado con media sanción por el voto unánime de la Cámara de Diputados de la Nación en la sesión del miércoles 11 de agosto de 2010 y que pasó en consideración al Honorable Senado de la Nación como expediente n° 45/2010 ingresado por Mesa de Entradas del mismo Senado el 17 de agosto de 2010, es una iniciativa multipartidista, o sea, que fue presentada conjuntamente por varios Diputados Nacionales: Marcela



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Virginia Rodríguez (Coalición Cívica - ARI - GEN - UPT de Buenos Aires), Silvia Storni (UCR de Córdoba), Remo Gerardo Carlotto (Frente para la Victoria - PJ de Buenos Aires), Norma Elena Morandini (Memoria y Democracia de Córdoba), Laura Judith Sesma (Partido Socialista de Córdoba), Elisa Beatriz Carca (Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT de Buenos Aires), Claudia Fernanda Gil Lozano (Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT de la Ciudad de Buenos Aires), Diana Beatriz Conti (Frente para la Victoria - PJ de Buenos Aires), Emilio Arturo García Mendez (Solidaridad e Igualdad -SI-ARI -T.D.F. de la Ciudad de Buenos Aires), Victoria Analía Donda Pérez (Encuentro Popular y Social de Buenos Aires), Vilma Lidia Ibarra (Encuentro Popular y Social de la Ciudad de Buenos Aires).

El proyecto de ley modifica los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la ley n° 23592 de Actos Discriminatorios e incorpora a la misma ley los artículos 5°, 6° y 7°, amén de modificar el Código Penal Argentino con la incorporación de los artículos 108 Bis, 108 Ter, 108 Quater y 108 Quinquies.

El nuevo artículo 1° dice que "serán actos de discriminación los que tengan por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en una ley, un Tratado y en la Constitución Nacional", que "a los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios, los actos u omisiones basados en razones de color, etnia, nacionalidad, lengua o idioma, religión, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, caracteres físicos, capacidad psicofísica, condición de salud, perfil genético, posición económica o condición social", que "la presente enumeración no es taxativa", y que "no son discriminatorias las medidas de acción positiva".

Así se ve la ampliación de las categorías, como el color, etnia y linaje, el idioma y nacimiento, el estado civil, la discapacidad, la salud, las características genéticas, la edad, el género, los caracteres físicos, rivalidad u odio deportivo, ocupación laboral, orientación o preferencia sexual. Tal enumeración no es taxativa.

El nuevo artículo 2° dice que "están legitimados para interponer acción de amparo o iniciar proceso de conocimiento la persona o grupo de personas afectadas, el Defensor del Pueblo, los organismos del Estado con competencia específica en cada caso y las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas. En cualquier estado del procedimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, los jueces podrán de oficio o a petición de parte adoptar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el derecho o garantía amenazada o conculcada. Para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la presente no será necesario el agotamiento de la vía administrativa".

Es de destacar el principio de la carga de la prueba que queda a cargo del autor o responsable de la presunta discriminación. Así, en los casos de discriminación la prueba se invierte y el acusado debe demostrar que su conducta no puede ser tachada de tal, dando razones objetivas para sostenerla. En efecto, el nuevo artículo 3° dice que "acreditado el acto que tenga por objeto o resultado impedir, obstruir, restringir o menoscabar el ejercicio de algún derecho o garantía, y la pertenencia a alguno de los grupos enumerados en el artículo 1° o el impacto perjudicial sobre alguno de los mismos, se presume su carácter discriminatorio y la carga de demostrar que el acto no es discriminatorio recaerá sobre el demandado. En estos casos, los jueces deben mantener un escrutinio estricto para justificar el trato diferenciado. Cuando se cuestione un acto público por implicar un trato discriminatorio en función del color, etnia, religión, nacionalidad, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, caracteres físicos, capacidad psicofísica, o posición económica o condición social, el Estado sólo podrá desvirtuar la presunción acreditando un interés estatal urgente, que los medios utilizados guardan una relación sustancial con el logro de dicho interés, y que no existen otras alternativas menos lesivas para obtener el mismo fin. En los mismos supuestos, cuando el acto cuestionado no sea público, el demandado deberá acreditar un interés legítimo preponderante. Las presunciones establecidas no rigen en los procesos penales".

El nuevo artículo 4° dispone que "acreditado el acto de discriminación, el juez intimará al responsable a dejarlo sin efecto o cesar en su realización. Podrá también disponer órdenes tendientes a prevenir la realización de este tipo de actos. A los efectos de la reparación, se presume cierto, salvo prueba en contrario, el daño moral ocasionado, sin perjuicio de cualquier otra indemnización que pudiere corresponder".

El nuevo artículo 5° incorporado a la ley 23592, ordena que "la reparación de daños colectivos deberá contener al menos alguna de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto discriminatorio, así como la importancia del patrimonio del autor del hecho: a) Campañas públicas de sensibilización y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

concientización sobre los efectos negativos de la discriminación; b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y no discriminación; c) Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado; d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado; e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños".

A su vez, el artículo 6° que se incorpora a la ley 23592, reza que "en todo tipo de procesos, individuales y colectivos, la condena por discriminación deberá contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en: a) La asistencia a cursos de derechos humanos; b) La realización de tareas comunitarias, por el tiempo que determine el juez, vinculadas a los hechos por los que se lo condena, las que podrán ser realizadas en asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos del grupo discriminado; c) Cualquier otra medida adecuada para la sensibilización del responsable".

El artículo 7°, incorporado a la ley 23593, "declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso de todos los lugares de acceso al público, en forma clara y visible, el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el artículo 1° de la presente ley y la siguiente leyenda: "Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o judicial, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia". El texto señalado tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente".

El proyecto de ley incorpora a continuación del artículo 108 del Código Penal, como Capítulo 7 del Título I de los Delitos contra las personas, y como artículos 108 bis, 108 ter, 108 quáter y 108 quinquies los siguientes:

"Capítulo 7. Discriminación.

Artículo 108 bis. Elevase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por este Código o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio motivado en razones de color, etnia, nacionalidad, lengua o idioma, religión, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, trabajo u ocupación, caracteres físicos, capacidad psicofísica, condición de salud, perfil genético, posición económica o condición social. En ningún



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 108 ter. Será reprimido con prisión de un mes a un año el autor de un acto de discriminación que persistiere en su conducta después de haber sido intimado judicialmente a su cese.

Artículo 108 quáter. Será reprimido con prisión de un mes a tres años quién realizare propaganda o la financiara en forma pública u oculta, basado en ideas o teorías de superioridad o inferioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por los motivos enunciados en el artículo 108 bis.

Artículo 108 quinquies. Será reprimido con prisión de un mes a tres años quién por cualquier medio alentare o incitare a la persecución, el odio o la discriminación contra una persona o grupos de personas por los motivos enunciados en el artículo 108 bis".

Siempre es necesario proteger a toda persona brindándole una igualdad real de oportunidades y trato contra cualquier acto, omisión o resultado discriminatorio.

Tal necesidad es justamente contemplada por el expediente n° 0254-D-2009 que pasó en revisión al Honorable Senado de la Nación como expediente n° 45/2010 ingresado por Mesa de Entradas del mismo Senado el 17 de agosto de 2010.

De allí que es oportuno comunicar al Senado de la Nación solicitando su pronta aprobación al proyecto de ley.

Por ello:

Autor: Martha Ramidan.

Acompañantes: Beatriz Manso, Fabián Gatti



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Honorable Senado de la Nación, que vería con agrado la pronta aprobación del proyecto de ley n° 45/2010 aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación expediente n° 0254-D-2009 que modifica la ley n° 23592 de Actos Discriminatorios y el Código Penal en protección de toda persona contra cualquier acto, omisión o resultado discriminatorio y para que tenga una igualdad real de oportunidades y trato.

Artículo 2°.- De forma.